



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DISMINUCIÓN ALIMENTOS.
DEMANDANTE	ALDAÍR VALERA OCHOA.
DEMANDADO	ANA CATHERINE TORRES ALÁPE.
RADICACIÓN	20001-31-10-003-2019-00010-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, artículo 90-1-2 C. G. del P., concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-10 *ibidem* y Ley 2213 de 2022, así:

1. Omite la prueba del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada ANA CATHERINE TORRES ALÁPE, recuérdese, que si bien el artículo 397 C. G. del P estableció reglas especiales para las peticiones de incremento, disminución o exoneración de alimentos, indicando que las mismas se tramitaran en el mismos expediente de la fijación y se decidirán en audiencia, lo cierto es que de ello no se deslindó del trámite del proceso verbal sumario que se deberá impartir al mismo, tal como lo ordena el artículo 390 *ibidem*.¹ Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.
2. La pretensión de reglamentación de visitas se encuentra indebidamente acumulada, como quiera, que la demanda inicial es aumento de cuota alimentaria y dentro de la misma, se puede tramitar su disminución o exoneración, pero no las visitas debiendo

¹ SCT 027 de 2018 M.P. Aroldo Wilsón Quiroz Monsalvo



RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00010-00

presentar una demanda para dicha pretensión, toda vez que las pruebas son diferentes, a menos que las partes lo quieran lograr por conciliación.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora MARÍA MILENA GARCÍA ÁLVAREZ quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor ALDAÍR VALERA OCHOA, en los términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbdba505be9f1e12b74b0d84489ee404a26b60b16c3a4558289c9b2f9d76b96**

Documento generado en 06/03/2024 12:46:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>